



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1725/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0906, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro contra la Sentencia núm.1006 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia recurrida es la núm.1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Juan Eduardo Mejía de Castro en el recurso de casación interpuesto por Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, contra la sentencia núm. 68-TC-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Eduardo Mejía de Castro, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada Sentencia núm.1006, le fue notificada a la parte recurrente, Juan Mejía de Castro, mediante el Acto núm. 44682016, instrumentado por el ministerial Franklin Miguel Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm.1006 fue interpuesto por el señor Juan Eduardo Mejía de Castro, mediante instancia recibida en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a esta sede constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Lilia Rodríguez, mediante el Acto núm. 1572/2016 instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tras el análisis de las piezas que conforman el proceso se comprueba, que el alegato de la parte recurrente carece de veracidad ya que tras el estudio de la cronología del proceso y tal como lo especifica la sentencia recurrida en la parte in fine de su numeral 15, página 9, la decisión impugnada fue producto del recurso incoado única y exclusivamente por la persona del imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por lo que la misma no podía perjudicarlo, procediendo de conformidad con la norma la Corte a-quá a la revocación del fallo que le ocupaba y otorgar la sanción de lugar, la cual esta alzada considera justa y de conformidad con los daños y perjuicios constatados en la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-quá, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Juan Eduardo Mejía de Castro solicita la anulación de la sentencia recurrida. El indicado recurrente fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

31. La violación al principio de concentración entraña necesariamente la nulidad del fallo habida cuenta que implica la incorrecta construcción de los hechos y la imposibilidad material que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgadores pueden motivar de manera adecuada la decisión arribada por ellos.

32. Por tal razón entender tanto la Corte como la Suprema Corte de Justicia que los argumentos vertidos en torno a la violación de estos principios carecerían de relevancia ha desconocido la existencia de los principios del juicio que hemos venido desarrollando que son, en nuestro ordenamiento jurídico, de estirpe constitucional como resultado de las disposiciones combinadas de los artículo 69.4 y 71.1 en concordancia con los textos de los artículos 3, 307 y 335 del Código Procesal Penal, reglas que forman parte del debido proceso acordado por el Bloque de Constitucionalidad a favor de los ciudadanos.

51. Y ese deber de motivación adecuada no queda satisfecho con una formula como la empleada por la Corte de Apelación que dicto el fallo impugnado quien, para fijar los montos de restitución y de daños u perjuicio se conformó con afirmar que en el caso tan solo se dispondría “...la devolución parcial de la suma monetería entregada, en razón de que la edificación tiene existencia real, aun cuando no se haya terminado de construir ...”, ya que en efecto, La Corte estaba obligada a “desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar” (Sentencia No. TC/0009/12 de fecha 11 de febrero del 2013).

Primero: Admitir el Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el sr. Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la Sentencia no. 1006, dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en fecha veinte y seis (26) de Septiembre de dos mil diez y seis (2016).

Segundo: Acoger dicho recurso revisión constitucional, y en consecuencia, Anular la resolución aludida.

Tercero: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

Cuarto: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente sr. Juan Eduardo Mejía de Castro a la recurrida Lilia Rodríguez.

Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

Sexto: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Lilia Rodríguez, no deposito escrito de defensa, no obstante habersele notificado el indicado recurso de revisión, mediante el Acto núm. 1572/2016 instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en el escrito contentivo de su dictamen, pretende se rechace el recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. Sus pretensiones se fundamentan, de maneral principal, en los siguientes alegatos:

5. Contrario a lo alegado por el recurrente y de conformidad con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, dicho plazo no es establecido a pena de nulidad de la decisión. Por tanto, dar lectura a la sentencia fuera del plazo indicado no puede considerarse como una vulneración a los principios del proceso penal indicados por el recurrente.

6. Distinto fuera si se violara el plazo previsto para iniciar la continuación de audiencia de fondo una vez la misma es iniciada, puesto que es este caso si existiría una ruptura de la inmediación que caracteriza al proceso penal y, por esa razón, el Código Procesal Penal prevé un remedio procesal a dicha situación.

7. En el caso de la especie se trata de un plazo que media entre el pronunciamiento de la decisión y la lectura íntegra de la misma. Habiéndose tomado ya la decisión, no puede sostener una violación a los principios del proceso penal indicados, puesto que estos aplican a fines de tomar la decisión no de producirla de manera íntegra para su lectura. Al final lo realmente importante en ese caso es que a través de la lectura de la decisión el imputado pueda conocer las razones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma y tenga la oportunidad de recurrirla de conformidad con la normativa procesal, derecho que se le ha garantizado.

Único: Somos de opinión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado en cuanto al fondo por no comprobarse las violaciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia Sentencia núm.1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 44682016, instrumentado por el ministerial Franklin Miguel Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), respecto a la notificación de la sentencia a la parte recurrente, señor Juan Eduardo Mejía de Castro.
4. Acto núm. 1572/2016 instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Lilia Rodríguez.

5. Escrito de opinión del Procurador General Administrativo, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en el auto de apertura a juicio núm. 67-2009, del veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2006), dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor Juan Eduardo Mejía de Castro, imputado por presunta violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no realizado y artículo 401 del Código Penal. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 24-2010, declaró culpable al señor Juan Eduardo Mejía de Castro, culpable de violar los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no realizado, en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano, condenándolo al pago de catorce millones setecientos cincuenta mil pesos (\$14,750,000.00), y al pago de dos millones (\$2,000,000.00), por daños y perjuicios. Decisión que fue recurrida en apelación por las partes, resultando la sentencia núm. 172-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Eduardo Mejía de Castro, anula la sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio, decisión que fue recurrida en casación por el señor Juan Eduardo Mejía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Castro, resultando la resolución núm. 3469-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaro inadmisibile el indicado recurso.

Para conocer del nuevo juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia 313-2011, declara al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro culpable del artículo 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no realizado, se condena a la devolución de la suma Catorce millones setecientos cincuenta mil pesos (\$14,750,000.00) y al pago de cuatro millones (\$4,000,000.00), por daños y perjuicios, decisión recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 43-12, acoge parcialmente el recurso y modifica el ordinal tercero, numeral 2 de la sentencia impugnada y, en consecuencia, modifica la indemnización a dos millones de pesos (\$2,000,000.00), confirmando los demás aspectos.

En desacuerdo con la indicada sentencia, el señor Juan Eduardo Mejía de Castro, recurrió en casación, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la sentencia núm. 419, la cual casó con envío. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue apoderada del envío la cual mediante la sentencia núm. 162-SS-2013, acoge el recurso de apelación, anula la sentencia recurrida, y ordena la celebración de un nuevo juicio, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 189-2014, declara culpable al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro culpable del artículo 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no realizado, condenándolo a dos (2) años de prisión, al pago de la suma de Catorce millones setecientos cincuenta mil pesos (\$14,829,283.00), y al pago de seis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

millones (\$6,000,000.00), por daños y perjuicios. Decisión recurrida en apelación por el señor Juan Eduardo Mejía de Castro, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm.68-TS-2015, acogió el recurso, revoca la sentencia recurrida, declara culpable al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro culpable del artículo 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no realizado, lo condena a la devolución de la suma ocho millones de pesos (\$8,000,000.00) y al pago de dos millones (\$2,000,000.00), por daños y perjuicios.

Inconforme con la indicada sentencia, las partes recurrieron en casación, resultando la Sentencia núm. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó los recursos de casación interpuestos por Juan Eduardo Mejía de Castro, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, decisión que fue recurrida por el señor Mejía de Castro, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.4. En el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante el acto núm. 44682016, instrumentado por el ministerial Franklin Miguel Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que el indicado recurso fue introducido en el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

10.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

10.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

10.10. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, incurriendo en violación a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

10.11. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por violación al indicado artículo 335 del Código Procesal Penal.

10.12. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.13. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

“En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En el caso que nos ocupa, este colegiado comprueba que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada; y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió el indicado tribunal. No obstante,

...es criterio de esta corporación constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva argumentos suficientes que coloquen a este Tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales [TC/0785/24]; lo cual ha hecho el recurrente, como hemos visto, al identificar el derecho alegadamente vulnerado y proceder, en su instancia, a explicar las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta dicha violación [Cfr. TC/0279/15].

10.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe,

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

10.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional del asunto – aspecto que debe ser evaluado caso por caso – este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.21. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este Colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá reiterar su criterio sobre el respecto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente al implementar el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Eduardo Mejía de Castro, en contra de la sentencia núm.1006, fundamentando el mismo principalmente en la *violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por violación al indicado artículo 335 del Código Procesal Penal y falta de motivación.*

11.2. La parte recurrente alega como fundamento principal de su recurso de revisión, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

al dar por establecido que no hubo violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, aun cuando se transgredió el plazo para la lectura integral de la sentencia ni que hubo conculcación de las normas relativas a la oralidad sobre la base de que el mandato contenido en esta norma es tan solo “... un termino conminatorio, sin acarrear nulidad alguna ...”, la Corte ha desconocido los principios cardinales que norman en el juicio de conformidad al modelo constitucional establecido en la República Dominicana.

11.3. Por su parte, la Procuraduría General de la República, establece en su escrito de opinión que,

En el caso de la especie se trata de un plazo que media entre el pronunciamiento de la decisión y la lectura integra de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habiéndose tomando ya la decisión, no puede sostener una violación a los principios del proceso penal indicados, puesto que estos aplican a fines de tomar la decisión no de producirla de manera íntegra para su lectura. Al final lo realmente importante en ese caso es que a través de la lectura de la decisión el imputado pueda conocer las razones de la misma y tenga la oportunidad de recurrirla de conformidad con la normativa procesal, derecho que se le ha garantizado.

11.4. En relación a ese planteamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su considerando de la página 19, expresó que,

respecto a este primer medio, el cual consiste en la alegada violación a los preceptos del artículo 335 del Código Procesal Penal; la interpretación dada por el Corte a-quá en lo concerniente al plazo para la lectura integral de la decisión en cuestión, se encuentra de conformidad con lo preceptuado por la ley, ya que la misma coarta al tribunal a-quo a la lectura del dispositivo el mismo día del juicio y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión, sin embargo, este artículo no está concebido a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente en cumplimiento del artículo 25 del Pacto de San José; así las cosas procede el rechazo del medio analizado.

11.5. El artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes.

Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

11.6. Sobre el referido artículo, este Tribunal, en su Sentencia TC/0474/20, página 23, numeral 11.g, estableció que:

No obstante, no existe constancia de que en esa fecha la parte recurrente haya recibido una copia íntegra de la referida decisión, de conformidad con lo que establece precitado artículo 335 del Código Procesal Penal y los precedentes de este tribunal constitucional. Por el contrario, queda constatado que dicha decisión le fue notificada a la señora Romena Espinal Javier mediante acto del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Andrés Aníbal Olea Salazar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Samaná.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Del citado precedente se desprende que lo importante es verificar si la sentencia íntegra le fue notificada a las partes, para tomar el punto de partida del plazo para recurrir. En ese orden, es necesario verificar si el recurrente se vio impedido de ejercer el correspondiente recurso, para poder validar si se configuró una violación de índole constitucional, como sería el derecho de defensa.

11.8. La parte recurrente plantea que la decisión de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no fue leída en la fecha indicada, lo que se traduce en violación del artículo 335 del Código Procesal Penal y, a su vez, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11.9. Es preciso indicar que la Sentencia núm. 189-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue recurrida en apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 68-TS-2015, la cual acogió el recurso, revoca la sentencia recurrida, declara al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro culpable de violar los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no realizado, lo condena a la devolución de la suma ocho millones de pesos (\$8,000,000.00), y al pago de dos millones (\$2,000,000.00), por daños y perjuicios, decisión que fue recurrida en casación resultando la sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que nos ocupa este recurso de revisión.

11.10. De lo anterior se puede apreciar, que la parte recurrente Juan Eduardo Mejía de Castro, no fue perjudicado por la supuesta violación del indicado artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que presentó sendos recursos de apelación y casación y ambos fueron decididos respecto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En ese sentido, en el presente proceso el recurrente tuvo siempre la oportunidad de defenderse. Al respecto, este colegiado se ha referido al derecho de defensa con ocasión de emitir su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), la que expresó:

(...) podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)", criterio este que se aplica al presente caso para determinar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con esta orientación jurisprudencial. (precedente reiterado en la Sentencia TC/0325/24)

11.12. Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió de manera correcta al establecer que *en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso*, por lo que no se configura la violación indicada por el recurrente, y procede rechazar este medio.

11.13. El otro medio planteado por el recurrente es falta de motivación y violación al precedente TC/0009/13, pero la indicada impugnación la hace en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que procede rechazar el mismo, al no tratarse de una imputación a la sentencia impugnada en revisión jurisdiccional.

11.14. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por el recurrente, en particular a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este colegiado entiende que la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho. Razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la Sentencia núm.1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Eduardo Mejía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castro, a la parte recurrida Lilia Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria